

52

Madrid Cundinamarca, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Se define la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante JAIRO ENRIQUE ABELLO CORTES, contra la providencia del pasado ocho (8) de octubre¹ profrenda dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que le promueve al extremo demandado RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, para cuya revocatoria reclama que al notificar el mandamiento de pago no puede decretarse el desistimiento tácito, imponentándose la reanudación del trámite.²


CONSIDERACIONES

Bajo el entendimiento que el recurso interpuesto corresponde al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones que los afectan aquellas deben asumir la carga argumentativa y exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia que cuestionan, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la "expresión de las razones que lo sustenten".

En los términos del recurso la providencia cuestionada será revocada ante la ineficacia de los reparos expuestos, porque los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no solo regulan el procedimiento de las notificaciones, sino que dispone las condiciones de procedencia y temporalidad de la vinculación y concentración de la relación jurídica procesal, cuyo incumplimiento, conlleva la posibilidad, mediante requerimiento sobre la causa de tal incumplimiento, del desistimiento tácito en la forma como se expone.

Delante a las notificaciones, como corresponde a todo acto procesal, la Ley establece los criterios mínimos que deben agotarse para determinar cuando la parte se entera de las providencias emitidas en los procesos, hasta el extremo que frente al auto admisorio de la demanda tal vinculación debe ajustarse a los artículos 289, 290 y 291.3 del Código General del Proceso, requiriéndose su estricto cumplimiento porque sin ellos se le vulneraría el debido proceso sacrificando su defensa, cercenándole el derecho a interponer recursos y en general, el desplegar la contradicción, aduciendo que tal violación solo puede provenir de la indebida vinculación, ya que por estar regulada la notificación, no pueden desconocerla los operadores ni modificarla ante su interpretación, porque las formas de notificación están limitadas y por su taxatividad no admiten interpretaciones y deben acatarse porque además de su naturaleza procesal dichas normas corresponden a disposiciones de orden público que por ser de obligatorio cumplimiento, solo permiten exigir a las partes y a sus apoderados las cargas que

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE ABELLO CORTES
DEMANDADA	RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO
RADICACION	2018 - 0192



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Juzgado Civil Municipal
 Madrid Cundinamarca
 Calle 7ª No 310 Piso 2
 Tel: 0918254123

les impuso el legislador frente a requisitos, actos y tiempo para agotarlos sin que deban asumir sanciones diversas a las allí dispuestas.

En concreto el tema propuesto impone verificar las condiciones mediante las cuales se vinculó al demandado, para cuyo asunto se observa que el expediente da cuenta que sin éxito se intentó la notificación personal de RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO, en el lugar reportado para tal efecto (numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso), como quiera que desde el primero (1) de agosto de 2018 en procura de su notificación personal le remitieron la citación del artículo 291 idem⁴, para cuya efectividad la empresa postal certificó que en la dirección del demandado se recibió tal comunicación en la mañana del resenado días por Mateo Zambrano, por lo que hay certeza respecto a que el demandado se localiza en el lugar al que enviaron la misma referida y que la misma indudablemente fue entregada en la fecha señalada, evidenciándose, como así esta demostrado que la citación del requerido había sido efectiva en cuanto a su entrega porque tal certeza no está condicionada ni a la fecha del coejo ni a que el demandado acuda a notificarse personalmente al día siguiente, obligación que antes que al demandante le corresponde al demandado y bajo tal condición ninguna responsabilidad puede trasladarse a la activa sobre dicho incumplimiento.

Aunque no es materia de controversia, debe precisarse que la dirección a la que se remitió la citada comunicación, corresponde a la registrada y reportada en la demanda "parque industrial el Cacique Km 2 vía Finza Siberia, bodega 1 Fútbol 5 y 7 El Colico⁵, tampoco se discute que fue remitida mediante servicio postal autorizado por el Ministerio correspondiente y que el contenido de la comunicación registra en forma expresa la mención y designación del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", determinando su naturaleza y registrando como fecha de la providencia que debió notificarse la del "28 de febrero de 2017" (sic), previniendo a su destinatario JAIRO ENRIQUE ABELLO CORTES para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, que por corresponder a Madrid no podía ser otro.

Bien se ve de lo expuesto que ninguna exigencia, distinta a la del coejo de los documentos remitidos, se exige con cargo de la parte demandante quien solo tiene que aportar al proceso, pero siempre será responsabilidad de la empresa de servicio postal coejar y sellar la copia de la comunicación.

Ya de lo expuesto se advierte que la remisión del anterior citatorio incumplió las obligaciones y propósitos exigidos para la viabilidad de tal acontecimiento en cuanto que, sin advertir el contenido de citatorio, registró el apoderado actor una providencia distinta a la que acompañó la remisión y por ende diversa al mandamiento de pago en cuanto convocó al demandado para notificarse de una providencia distinta a la que corresponde al proceso ya que antes de diligenciar el formato de comunicación, en el que procesalmente se le exige consignar la providencia a notificar, le reportó una actuación inexistente que ni siquiera se comparece con la radicación del presente proceso, en cuanto anuncio, registró y lo reconvinó para que se notificara del auto del "28 DE FEBRERO DE 2017", que simplemente en el presente proceso no existe y en manera alguna puede suplirse tal falencia con la copia de la providencia remitida o la mención y reclamos del abogado sobre circunstancias diversas e impropiedades, porque en la forma expuesta no es cierto que en el presente

* Folio N° 14 del cuaderno N° 1 del expediente.
4 * Folios N° 15 y 16 del cuaderno N° 1 del expediente.
5 * Folios N° 12 y 14 del cuaderno N° 1 del expediente.
6 * Folio N° 11 del cuaderno N° 1 del expediente.
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, N° 18 0192 RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO

53

54

proceso se cumpliera la carga de diligenciar debidamente la citación ordenada, en cuanto el proceso carece de una citación al demandado, en las condiciones del citado artículo 291, de ser convocado a notificarse del mandamiento de pago correspondiente al presente proceso, el del "VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)", que figura en el proceso⁷ sin ninguna clase de citatorio, porque al margen de su remisión en la forma cotejada, en nada satisface las exigencias referidas para habilitar la vinculación del demandado en la forma requerida y para la que, mediando por los menos dos requerimientos, antes que acreditar tal carga, optó por agotar el aviso sin el cumplimiento de las etapas precedentes, cuyas falencias en la forma expuesta desvirtúan la notificación reclamada y sin ella, en manera alguna puede censurarse el desistimiento tácito dispuesto como extraño o improcedente, porque al margen de la actuación del demandante y su apoderado, el proceso yace sin la debida vinculación del demandado en la forma expuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

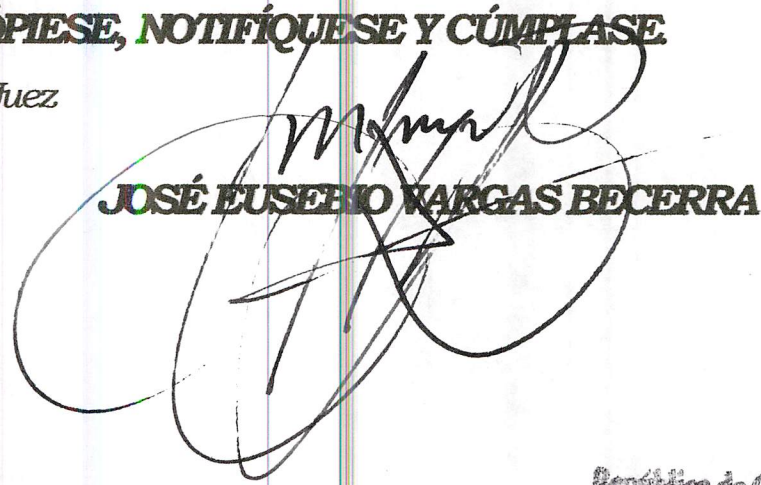
RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante **JAIRO ENRIQUE ABELLO CORTES**, contra la providencia del pasado ocho (8) de octubre⁸ proferida dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** que le promueve al extremo demandado **RICARDO ZAMBRANO CHAPARRO**, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense las desanotaciones y condiciones necesarias para el archivo de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Madrid

AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAD
No 26 DE HOY 1 JUL 2020
DE 20 _____

1ª Secretaría _____


7 * Folio N° 11 del cuaderno N° 1 del expediente. -

8 * Folios N° 37 y 38 del cuaderno N° 1 del expediente. -

proceso se continuara en el orden establecido... en el momento de la presentacion de los documentos... el proceso de la causa... el proceso de la causa... el proceso de la causa...

En merito de lo expuesto el JUEGO CIVIL MUNICIPAL... el proceso de la causa...

RESOLUCION

DECLARAR la responsabilidad por el otorgamiento de la parte... JUEGO CIVIL MUNICIPAL... el proceso de la causa...

EL JUEGO CIVIL MUNICIPAL... el proceso de la causa... el proceso de la causa...

JUEGO CIVIL MUNICIPAL

Handwritten signature and stamp of the court.

Notary Public seal and text.

NOTICIA DE NOTIFICACION... DE HOY... DE 20... 2020